

## **SRE-PSD-100/2015**

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE SEÑALADA:** OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN OAXACA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN OAXACA.

### **INDICE**

<b>I</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>2</b>
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdo de Radicación	2
3	Diligencia de Inspección	2
4	Admisión y emplazamiento	3
5	Medidas Cautelares	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

### **CONSIDERACIONES**

<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>Estudio de fondo</b>	<b>4</b>
1	Planteamiento de la controversia	4
2	Acreditación de los hechos denunciados	5
	Documental pública	7
	Documental privada	8
3	Valoración probatoria	8
4	Análisis de fondo	10
	Normativa aplicable	10
	Caso concreto	12
	a) Naturaleza de la propaganda	12
	b) Naturaleza del mobiliario	13
	Responsabilidad	15
	Individualización de la sanción	16
	Bien Jurídico tutelado	19
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	20
	a) Modo	20
	b) Tiempo	20
	c) Lugar	20
	Singularidad o pluralidad de la falta	20
	Contexto fáctico y medios de ejecución	20
	Beneficio o lucro	21
	Comisión dolosa o culpa de la falta	21
	Calificación	21
	Reincidencia	21
	Sanción	22
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	24

### **RESOLUTIVOS**

<b>PRIMERO</b>	<b>24</b>
<b>SEGUNDO</b>	<b>25</b>

## ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El 13 de abril, el representante del PAN ante el 09 consejo distrital electoral presentó queja en contra de Othón Cuevas Córdova y de MORENA por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en la localidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
2. **Radicación.** En misma fecha, se radicó el expediente de mérito y se ordenó la realización de diligencia de verificación.
3. **Diligencia de verificación.** En igual fecha se dio cumplimiento a lo ordenado en acuerdo mencionado.
4. **Admisión y emplazamiento.** El catorce siguiente se dictó el auto correspondiente.
5. **Medidas cautelares.** En misma fecha, se ordenó el retiro de la propaganda denunciada.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**Conducta Señalada:** Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consistente en cinco lonas, cuyo contenido refiere a la candidatura de Othón Cuevas Córdova y del partido político que lo postula, MORENA.

**Acreditación de los hechos denunciados.** Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero. Sin embargo, derivado del contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral se concluyó que solamente tres de las cinco lonas denunciadas, afectaban el equipamiento urbano, es decir, estaban colocadas en estructuras que forman parte de éste.

**Pruebas.** Actas Circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora en la que se deja constancia de la existencia y colocación de las lonas mencionadas, en la localidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Naturaleza de la propaganda.** De acuerdo a las características contenidas en las lonas, se concluye que la misma tiene una naturaleza de tipo electoral, pues su objetivo es posicionar la candidatura a diputado federal de la parte señalada, así como del propio partido político que lo postula, pues la inclusión del logotipo de MORENA y el llamado al voto, ineludiblemente le dan ese carácter.

**Naturaleza del mobiliario.** Los postes que forman parte de la infraestructura eléctrica de la citada localidad, así como tubos que permiten controlar el acceso a la ciclovía de la comunidad, fueron los elementos en los cuales se encontró la propaganda fijada, estructuras que sin duda tienen la función de **elemento de equipamiento urbano**.

**Acreditación de la infracción.** Con la colocación de la propaganda denunciada, en postes que forman parte de la infraestructura de alumbrado, comunicaciones y de instalaciones recreativas, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley Electoral.

**Individualización y sanción.** Al quedar acreditada la infracción, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, se impone la sanción consistente en **amonestación pública**, tanto al candidato como al partido político MORENA.

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Othón Cuevas Córdova, de manera directa; así como del partido político MORENA, de forma indirecta.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Othón Cuevas Córdova y al partido político MORENA, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-100/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTE SEÑALADA:** OTHÓN CUEVAS  
CÓRDOVA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil quince.

**Sentencia** que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Othón Cuevas Córdoba, así como del partido político MORENA, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 09 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, con la clave JD/PE/PAN/JD09/OAX/2/2015.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
<b>Autoridad instructora:</b>	01 junta distrital ejecutiva del INE en Oaxaca.
<b>Promovente:</b>	Vocal Ejecutiva de la 01 junta distrital ejecutiva del INE en Oaxaca.
<b>Partes Señaladas:</b>	Othón Cuevas Córdova, candidato a diputado federal.  Partido político MORENA

## I. ANTECEDENTES.

**1. Escrito de queja.** El trece de abril de dos mil quince, José Ramón Sandoval Cruz, en su carácter de representante propietario del PAN ante el 09 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de Othón Cuevas Córdova, en su calidad de candidato a diputado federal y de MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de radicación.** En misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservando la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se realizara una investigación preliminar, consistente en la verificación de los hechos denunciados.

**3. Diligencia de inspección.** En igual fecha, la autoridad instructora, acudió a las ubicaciones señaladas por la parte quejosa, en las cuales, en su dicho se encontraba colocada propaganda electoral en equipamiento urbano, a fin de verificar la existencia de ésta.

En dicha diligencia se emitió el acta circunstanciada correspondiente.

**4. Admisión y emplazamiento.** El catorce de abril siguiente, se dictó acuerdo de admisión y emplazamiento.

**5. Medidas Cautelares.** En misma fecha se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la procedencia de las mismas, en consecuencia, se ordenó el retiro de la propaganda especificada en la documental, así como cualquiera similar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

**6. Audiencia.** El diecisiete de abril, se llevó a cabo la mencionada audiencia. En dicho acto, solamente comparecieron el promovente y el representante de MORENA.

**7. Remisión.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

**8. Trámite ante Sala Especializada.**

a) **Recepción.** El veintidós de abril de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El veintitrés de abril se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Othón Cuevas Córdova, candidato a diputado federal y de MORENA.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

## III. Estudio de Fondo.

### 1. Planteamiento de la controversia.

La autoridad instructora hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Othón Cuevas Córdova  y  MORENA	Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano a partir de la colocación de cinco lonas, en diversas ubicaciones, con las siguientes características: medidas aproximadas de 1.10x1.0 metros, un fondo blanco con la impresión en la parte superior central con letras en color negro "Quién es el candidato de López Obrador?", en la parte inferior de esta frase, "Othón Cuevas Córdova, Suplente Jesús Ruiz" y en la parte inferior de esta leyenda, con letras en color negro la frase "La fuerza es la esperanza"; en la parte central "Así se vota", debajo de esta frase se encuentra en logotipo de MORENA, marcado con una "X" y debajo de esto, "7 de junio"; "Distrito 09, Candidato Diputado Federal". Finalmente se incorpora la imagen de la parte señalada y de Andrés Manuel López Obrador en posición de abrazo y sus dedos pulgares hacia arriba.	Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato y al

partido político que lo postula, y con los elementos que obran en autos, se configura la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

## 2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de cinco lonas con las características descritas, colocadas en bastidores metálicos, cada una de ellas, en diferentes puntos de la ciudad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca





Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación, precisando que los apartados que se encuentran sombreados refieren colocaciones que sí afectan de alguna forma el equipamiento urbano.

No.	Ubicación	Características de colocación	Contenido
01	Calle Lázaro Cárdenas, entre las Calles de Siracusa y Avenida Benito Juárez.	Colocada en un bastidor metálico fijado con una cadena a un tubo de color negro.	"Quién es el candidato de López Obrador?", en la parte inferior de esta frase, "Othón Cuevas Córdova, Suplente Jesús Ruiz" y en la parte inferior de esta leyenda, con letras en color negro la frase "La fuerza es la esperanza"; en la parte central "Así se vota", debajo de esta frase se encuentra en logotipo de MORENA, marcado con una "X" y debajo de esto, "7 de junio"; "Distrito 09, Candidato Diputado Federal".
02	Crucero de las calles Benito Juárez con Avenida Ferrocarril.	Colocada en un bastidor metálico fijado con una cadena a un poste de color verde, el cual, al parecer es un elemento que permite cerrar el acceso a una ciclopista.*	
03	Crucero de las Calles Calicanto con Avenida Ferrocarril.	Colocada en bastidor metálico fijado con una cadena a un cable tensor metálico de un poste que sirve para prestar el servicio de alumbrado público.*	
04	Crucero de las Calles San Diego Hornos con la Avenida Ferrocarril.	Colocada en un bastidor metálico el cual estaba sostenido en su base con escombros de construcción (piedras).	
05	Calle San Diego Hornos a la altura de la escuela	Colocada en bastidor metálico fijado con una cadena a un cable tensor metálico de un	



No.	Ubicación	Características de colocación	Contenido
	llamada Universidad Regional del Sureste (URSE).	poste que forma parte de la infraestructura del servicio eléctrico.*	

\*Certificada por parte de la autoridad instructora mediante diligencia de verificación.

Dichas lonas se encontraron dentro del territorio que corresponde al 09 distrito electoral en Oaxaca, en la Ciudad de Santa Lucía del Camino, en aquella entidad.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**a. Documental pública.**

**Acta Circunstanciada** con clave CIRC11/09JD/OAX/13-04-15, de catorce de abril de dos mil quince, mediante la cual, la autoridad electoral distrital, en cumplimiento al auto que ordenó la realización de la diligencia de verificación, se constituyó en los domicilios señalados en el escrito de queja, para constatar la existencia de la propaganda referida.

En la citada documental, se establece que una vez cerciorados que se trata de la ubicación mencionada, se comprueba la **existencia de las lonas**, cuyo contenido ha quedado precisado con antelación y el cual es, evidentemente, de tipo electoral, pues trata de posicionar ante el electorado tanto al candidato como al partido político, llamando al voto a su favor.

En la propia acta se incluyen diversas fotografías de la propaganda verificada.

**b. Documental privada.**

**Prueba técnica**, consistente en siete impresiones fotográficas aportadas por el promovente en su escrito de queja. En ellas se observan diversas lonas con las características mencionadas, atadas a lo que parece ser postes propios de equipamiento urbano, tales como aquellos que contienen señalizaciones viales, o bien de alumbrado, en diversas calles de la localidad en cita.

**3. Valoración Probatoria.**

La **documental pública** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ella se acredita la existencia de las lonas, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, al ser emitida por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, aportadas por el promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto, debe estimarse que a partir de la denuncia de las ubicaciones en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se podía presumir la existencia de la misma, es decir,

se generó un indicio, razón por la cual, lo pertinente era la corroboración de lo dicho.

En ese sentido, a manera de perfeccionar la documental técnica aportada por el quejoso, la autoridad procedió a la diligencia de verificación, habiendo encontrado en cada una de las ubicaciones, la propaganda referida.

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de las cinco lonas denunciadas; sin embargo, de acuerdo a las descripciones incorporadas en el acta circunstanciada, se aprecia que no en los cinco casos denunciados, están involucrados elementos del equipamiento urbano, en su colocación. Tal como se puede observar en la tabla de datos antes insertada, misma que condensa la información contenida en la documental pública.

Es decir, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos por la autoridad instructora, en tres de los cinco casos, de manera evidente estaban involucrados postes de cableado eléctrico, así como estructuras que permiten el funcionamiento de una ciclopista, respecto de las cuales se agregó la fotografía correspondiente.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como de la narración contenida en el acta

circunstanciada, se aprecia que las lonas identificadas con los numerales 2, 4 y 5, se sujetaron con cadena a postes que forman parte del alumbrado público, así como a un poste que permite controlar el acceso a una ciclopista.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración las manifestaciones vertidas por el representante de MORENA al momento de comparecer a la audiencia de pruebas, así como en su escrito de alegatos, en donde abiertamente aceptó la fijación de la propaganda involucradas en elementos del equipamiento, pues en su dicho lo que pretendía evitar es que la misma fuera susceptible de derrumbarse y afectar de manera más grave a los peatones y automovilistas.

En razón de ello, al haber declaración expresa de la parte señalada, los hechos denunciados dejan de ser hechos controvertidos que deban ser probados, y ahora, la cuestión a dilucidar se convierte en un punto de derecho, el cual habrá de resolverse en el apartado correspondiente.

#### **4. Análisis de Fondo.**

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>1</sup>.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas<sup>2</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*<sup>3</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles,

---

<sup>1</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca.

<sup>3</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de "equipamiento urbano" no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado y, en consecuencia, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el mismo numeral, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h); de la Ley Electoral, atribuida a MORENA.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

- a. Naturaleza de la propaganda.**

Las lonas que contienen propaganda a favor del candidato denunciado, así como de MORENA **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Othón Cuevas Córdova entre la ciudadanía, así como posicionar al citado instituto político, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a diputado federal, pues de hecho de manera clara y abierta llama al voto a su favor, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

**b. Naturaleza del mobiliario.**

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstancias que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, tales como postes que sostienen cableado eléctrico y que forman parte de instalaciones deportivas y recreativas.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los

elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>4</sup>.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, así como las documentales técnicas aportadas por las partes, así como **la confesión expresa de la parte señalada**, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, tanto el candidato señalado como el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.



Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

**4.1. Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de propaganda relacionada con la candidatura de Othón Cuevas Córdova, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a la visibilidad de los transeúntes y automovilistas, en los centros de población.

Por lo anterior se colige que tal candidato, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que es responsable directo.

Por otra parte, MORENA es responsable indirectamente por culpa in vigilando, en tanto que no se deslindó oportunamente por la conducta de su candidato.

Además, ninguno de los denunciados se deslindó.

**5. Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Othón Cuevas Córdova en su calidad de candidato a diputado federal por el Distrito 09, en Oaxaca, así como indirectamente del partido político que lo postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad o grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>5</sup>.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 445, párrafo 1, inciso f); así como del numeral 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del candidato señalado y de MORENA, respectivamente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>5</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**Tipo de infracción.**

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de manera concreta, por la colocación de tres lonas en estructuras que proporcionen servicios a la comunidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**5.1 Bien jurídico tutelado.** Debido uso del equipamiento urbano.

Como se razonó en la presente sentencia, Othón Cuevas Córdova, directamente, y MORENA, indirectamente, conculcaron las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) y 443, párrafo 1, incisos a) y h), respectivamente, de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

## 5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

**a) Modo.** Colocación de las tres lonas alusivas a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidato a diputado federal, mismas que incluyen el logotipo del instituto que lo postula, en postes que sostienen instalaciones o redes de energía eléctrica y diversos señalamientos destinados a la prestación de un servicio comunal, cuya descripción está en el cuadro de datos antes inserto.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada, por lo menos, desde el doce de abril, fecha referida en el escrito de queja, y hasta el catorce siguiente, día en que la autoridad se constituyó a dar fe de los hechos denunciados.

**c) Lugar.** Las lonas se encontraron en diversas ubicaciones de la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de manera específica en aquellas que se precisan en el cuadro de datos citado con antelación.

**5.3 Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

**5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en postes que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del 09 distrito electoral federal en Oaxaca, y dicha propaganda consiste en lonas con impresiones gráficas.

**5.5 Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Othón Cuevas Córdova y de MORENA.

**5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, pues de acuerdo al dicho del propio representante del partido denunciado, la fijación de la propaganda sucedió con la intención de que la misma no fuera derrumbada, ocasionando un daño mayor.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **tres lonas** en inmediaciones del 09 distrito electoral en Oaxaca.
- La conducta fue culposa.
- Su colocación se detectó desde el doce de abril de dos mil quince y por lo menos, hasta el catorce siguiente.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>6</sup>.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar por parte del candidato ni de MORENA.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>7</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que ambas partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por Othón Cuevas Córdova, e indirectamente por MORENA, la cual se calificó como **leve**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

<sup>7</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.



el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectaron tres lonas alusivas a la candidatura de la parte señalada, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>8</sup>

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del

---

<sup>8</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Othón Cuevas Córdova; así como del partido político MORENA.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Othón Cuevas Córdova y al partido político MORENA, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**